



# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 0485 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 19 JUN. 2013

### VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 004562 y 005733 de fechas 27 de febrero y 12 de marzo del 2013, en cuarenta y tres (43) folios, sobre medida cautelar de Suspensión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRA/PRES de fecha 21 de febrero del 2013, promovido por el recurrente **ANIBAL QUISPE PAREDES**; la Opinión Legal N° 224-2013-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRA/PRES de fecha 21 de febrero del 2013, previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios, le impuso la sanción administrativa de cese temporal por el término de Tres (03) meses en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones, por haber incurrido, según el texto de la citada resolución, en irregularidades administrativas cuando desempeñó las funciones de Presidente del Comité de Contrataciones de la Unidad Operativa Las Cabezadas, que constituyen faltas administrativas tipificadas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, extremos que serán materia de análisis cuando corresponda resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRA/PRES de fecha 21 de febrero del 2013;



Que, el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en los términos siguientes: “La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. (...)”. En efecto, cuando estamos ante actos administrativos de carácter sancionador, vale decir, de imposición al administrado de una determinada sanción administrativa, ésta sanción solamente podrá ser ejecutada cuando el acto administrativo que lo contiene haya quedado consentida, significa que el sancionado no ha interpuesto ningún recurso impugnatorio, en caso de haberlo hecho, no podrá ser ejecutada en tanto no se agote la vía administrativa y ello sucede, cuando la administración ha resuelto el recurso incoado en segunda instancia, en caso de ser instancia única será optativo la interposición del recurso de reconsideración, pero, en tanto se haya interpuesto este recurso, igualmente, suspende de manera automática su ejecución hasta que se agote, reitero, la vía administrativa;

Que, es de señalar, una de las novedades que contiene el régimen de ejecución de los actos administrativos sancionatorios en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, es la “condición” de que la sanción impuesta a un servidor o funcionario será ejecutiva recién cuando se agote la vía administrativa. Esto quiere decir que las resoluciones de connotación sancionatoria que no pongan fin a la vía administrativa, es decir, que no agoten la vía administrativa, no será ejecutiva en tanto no haya recaído la respectiva resolución absolviendo el recurso, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido. En términos semejantes lo señala JUAN CARLOS MORON URBINA en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Pág. 752. Edición 2011. Similarmente, DANTE A. CERVANTES ANAYA, en su libro Manual de Derecho Administrativo, Pág.585, Edición 2008, refiriéndose a casos de ejecución de sanción señala que “Una resolución adquiere el carácter de ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa”. En consecuencia, podemos afirmar, que, cuando el administrado sancionado interpone un recurso administrativo contra dicha sanción paraliza de forma automática la ejecución hasta que el mismo sea resuelto, esta postura legal resulta coherente con los principios de inocencia y razonabilidad, pero, es de precisar que la sanción recuperará ejecutividad inmediata, estos es, eficacia, con la resolución que absuelve el recurso;

Que, en el presente caso, el recurrente ha interpuesto el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00118-2013-GRA/PRES, de fecha 21 de febrero del 2013, en virtud de ello, la sanción no puede ser ejecutada hasta que se resuelva el recurso incoado, proceder en sentido contrario, implicaría que la autoridad administrativa estaría actuando al





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 0485 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 19 JUN. 2013

margen del principio de legalidad, actuar que podría ser catalogado de arbitrario, incluso, tipificado como abuso de autoridad de connotación penal. En la actualidad se ha institucionalizado la mala praxis de ejecutar una sanción administrativa mientras no haya quedado consentida la misma o habiéndose interpuesto el recurso administrativo en tanto no se haya absuelto dicha articulación amparado en el principio de la inmediatez, este principio no puede ser invocado en materia de ejecución de sanciones, por cuanto colisiona abiertamente con el derecho del administrado a obtener un segundo pronunciamiento a razón de un nuevo análisis de los hechos, pues en caso de ser absuelto, el perjuicio ocasionado con su ejecución al administrado resulta invaluable, por ello, que debe procederse en estos casos con absoluta objetividad y bajo el prisma de razonabilidad. En suma, las actuaciones ligeras sin ningún criterio técnico resultan arbitrarias que deben ser desterradas de la administración pública, pues, funcionarios y servidores deben adecuar su conducta funcional conforme a los parámetros que franquea la Ley. Siendo así, esta instancia administrativa del Gobierno Regional de Ayacucho con la autonomía que ostenta y en estricta observancia de los principios de inocencia y razonabilidad debe estimar la petición formulada por el recurrente **ANIBAL QUISPE PAREDES**, debiendo disponerse se suspenda la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00118-2013-GRA/PRES, de fecha 21 de febrero del 2013, en tanto se resuelva el recurso de reconsideración contra el mencionado acto resolutivo y se agote al vía administrativa.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** la petición del recurrente **ANIBAL QUISPE PAREDES**, sobre Suspensión de la Ejecución de la



Resolución Ejecutiva Regional N° 00118-2013-GRA/PRES, de fecha 21 de febrero del 2013, a merced de la cual se le impuso al recurrente la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por el término de Tres (03) meses sin goce de remuneraciones, hasta que esta instancia administrativa resuelva el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la recurrida y se agote la vía administrativa, bajo responsabilidad, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Unidad Operativa Las Cabezadas y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
.....  
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial  
expedida por mi despacho

Atentamente



.....  
ALDO WILBER M. QUISPE TORRES  
SECRETARIO GENERAL